

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

RAD. 11001310502820190075600

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA HAYDEE SANTOS HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Lunes diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 10:04 a.m.

Hora finalización: 10:43 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: No asiste

Apoderado Demandante: María Inés Díaz Vides

Apoderado COLPENSIONES: Ángel Ricardo Rozo Rodríguez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9121583 de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Inés Díaz Vides para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, conforme al poder allegado previamente al correo electrónico del juzgado.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar acta de no conciliación de Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada no formuló alguna con el carácter de previa sino de fondo las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por

reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si hay lugar a la reliquidación de la sustitución pensional de la pensión de vejez que en vida disfrutaba el señor Alberto Hernández Palomino (q.e.p.d.), teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, conforme lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las que obran a folios 8 a 24 del plenario.

A FAVOR DE COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** ténganse como tal el CD contentivo del expediente administrativo, visible a folio 39 del expediente.

AUDIENCIA ART. 80 CPT Y DE LA S.S.

Teniendo en cuenta que no quedan pruebas pendientes por practicar, se declara cerrado el debate probatorio; se requiere a los apoderados de las partes para que formulen alegatos de conclusión; escuchados los mismos, procede a proferir decisión de primera instancia, y

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar la sustitución pensional de que goza la señora MARÍA HAYDEE SANTOS DE HERNANDEZ con ocasión al fallecimiento del señor Alberto Hernández Palomino (q.e.p.d), teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral del causante, lo cual arroja una cuantía de \$1.349.530 como mesada para el año 2016, la cual deberá reajustarse anualmente con los incrementos de ley.

SEGÚNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar el retroactivo causado desde el 22 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que sea incluida en nómina la diferencia pensional. Valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo a que tiene derecho la demandante, el porcentaje de los aportes pertinentes, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de “prescripción” *“inexistencia del derecho y cobro de lo no debido”* y *“pago de lo no debido”*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES conforme al artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia. Inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: EN CASO DE NO SER APELADA la presente decisión, remítase al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Sin recursos

Se envía el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/c412620c-36e7-46e7-b80a-22f57e775cf8?vcpubtoken=11bf14d4-def2-482b-8e65-99f48e9f11ed>

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/4b8cadd0-754c-4027-9002-f6e3dd869877?vcpubtoken=bcdcbc36-13e3-4576-8ce6-56aa5ac2ea63>

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

La Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO